

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00260 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por DIOSELINA PEREA MOSQUERA contra el EJÉRCITO NACIONAL -Nómina-.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la señora PEREA MOSQUERA el amparo de su derecho fundamentales de petición y acceso a la información pública, y pidió, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada entregar la información solicitada en su petición.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, que, el 11 de abril de 2023 presentó derecho de petición ante el EJÉRCITO NACIONAL -Nómina-, mediante el cual solicitó información relacionada con descuentos o retenciones realizados sobre el salario de un miembro activo de esa entidad, por concepto de embargo, y cuantas han sido puestas a disposición de la sede que lo ordenó. No obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso oficiar al EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, entidad castrense, que en el término otorgado, no se pronunció de la súplica constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició fundamentalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley

1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. Haciendo uso de los postulados legales atrás esbozados, el Juzgado pasa a analizar el caso en concreto, resaltando como primera medida, que se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los hechos contenidos en la solicitud de amparo, en atención a que:

"En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución

Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”¹

Lo anterior, por cuanto dentro del expediente se encuentra acreditado que la accionante presentó, de manera virtual, una petición el pasado 11 de abril del año en curso, a la cual se le asignó el radicado No. 895928, de la que presuntamente, a la fecha no ha obtenido respuesta (archivos 003 y 004). Frente a lo anterior, ha de advertirse que la referida accionada fue notificada a través de los correos electrónicos registro.coper@buzonejercito.mil.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co y div01@buzonejercito.mil.co incorporados en la página web de esa entidad para efectos de sus notificaciones personales². Sin embargo, el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – sección Nomina- no allegó la contestación ni rindió el informe solicitado; tampoco se acredita que haya dado respuesta a la petición elevada por la actora, y que esta haya sido puesta en su conocimiento, motivo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1191, presumiendo ciertos los hechos que dieron origen a la presente queja constitucional.

En ese orden de ideas, se tiene que el convocado vulneró y continúa lesionando el derecho fundamental de petición de la accionante, pues no demostró que hubiera dado contestación a la solicitud que presentó el 11 de abril de 2023, ni aportó documento que acreditara una respuesta clara y precisa de lo petitionado, sin que de ninguna manera implique que la respuesta deba ser favorable a los intereses de la peticionaria; además, guardó silencio en el término del traslado.

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al entidad castrense accionada, por intermedio de su Comandante o a quien haga sus veces, que en un término prudencial, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse de fondo sobre la petición de fecha 11 de abril de 2023 con radicado No. 895928 y notificar en debida forma la respuesta a la interesada.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-260 de 19

² <https://www.ejercito.mil.co/correos-para-notificaciones-electronicas-judiciales-y-tutelas/>

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder el amparo deprecado por DIOSELINA PEREA MOSQUERA contra el EJÉRCITO NACIONAL -Nómina-, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena al EJÉRCITO NACIONAL -Nómina-, por intermedio de su Comandante, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse de fondo en torno a la petición presentada con fecha 11 de abril de 2023 con radicado No. 895928, y notificar en debida forma la respuesta a la interesada, (sin que de ninguna manera implique la respuesta debe ser favorable a los intereses de la peticionaria).

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba78975bf907730a32cc3b66a9e6e0b46fc78f25000595b69a2f3ab4ccd75a0**

Documento generado en 08/06/2023 08:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>